

T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 10/marzo/2025

Sr/a: JUAN MANUEL LOIMIL BORRAS

Domicilio: 20280337391

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I - sito en Lavalle 1554

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 39230 / 2024 caratulado: **Incidente N° 1 - ACTOR: ROMERO, EMILIANO DEMANDADO: SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. s/INCIDENTE** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. n°39230/2024 - "Incidente N° 1 - ACTOR: ROMERO, EMILIANO DEMANDADO: SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. s/INCIDENTE"

Buenos Aires, marzo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el recurso interpuesto debe ser denegado, ya que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Que la resolución adoptada y respecto de la cual se interpuso el remedio procesal, no autoriza la apertura de la vía extraordinaria por no constituir sentencia definitiva según el precepto legal antes citado, salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción como la afectación de un específico privilegio federal o la configuración de un supuesto de privación de justicia, incompatible con la índole de los derechos en juego que susciten un perjuicio de imposible reparación ulterior (del dictamen de la Procuración General al que remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 338:477, cfr., asimismo, lo resuelto por mayoría en "Núñez Benítez, Marciano c/Promotion Building SA y otros s/daños y perjuicios (accidente de trabajo)", sentencia del 10/10/2017), hipótesis ajenas a la especie. A su vez, tampoco se ha demostrado que medie relación directa e inmediata entre lo debatido y las normas federales invocadas.

Que, por lo demás, constituye una prerrogativa privativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar si los Tribunales inferiores han incurrido en arbitrariedad y, a su vez, si la cuestión implicada puede acarrear un supuesto de gravedad institucional (Fallos 215:199).

Que, por los fundamentos expuestos, y en tanto no lucen reunidas las exigencias previstas en los artículos 14 y 15 de la ley 48, sólo cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto. En atención al resultado obtenido, las costas deberán imponerse al recurrente vencido (art. 68 del Cód. Procesal) y, a tales fines, regularse los honorarios de los firmantes de las presentaciones efectuadas en este marco recursivo, en las cantidades de 2,5 UMAs para cada parte (cfr. Resolución SGA. 3495/24 del 19/12/2024 y art. 1255 del Cód. Civil y Comercial).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas a cargo del recurrente; 2) Regular los honorarios conforme lo establecido en el segmento pertinente del presente decisorio.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de marzo de 2025. MAS



T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 10/marzo/2025

Fdo.: MARIA DE LOS ANGELES SIMBALA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA